



JUICIO LABORAL No. 0476/2010 (Ex Primera Sala)

CASILLA JUDICIAL No. 2354

Quito, 04 de junio de 2012

Dr. Joaquín Viteri

GONZALO SALAZAR ALMEIDA

Dentro del juicio laboral No. 476-2010 que sigue **GONZALO SALAZAR ALMEIDA** en contra de **MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA RENOVABLE** se ha dictado lo que sigue:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL

CONJUEZ PONENTE: DR. ALEJANDRO ARTEAGA GARCIA

Quito, 01 de junio de 2012, a las 11h00.-

VISTOS: Practicado el resorteo de causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

1.- ANTECEDENTES.- Conoce esta Sala este proceso en virtud del recurso de casación que oportunamente interponen Luis Gonzalo Salazar Almeida, actor en la presente causa; y, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, demandado, de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 6 de abril de 2010, las 08h41, la misma que desestima los recursos de apelación interpuestos por las partes, dentro del presente juicio laboral; y, en sus terminos reforma el fallo venido en grado, dictado por el Juez Cuarto de Trabajo de Pichincha; y, dispone que la parte demandada pague al actor la liquidación; inconforme con lo resuelto, las partes interponen recurso de casación; concedido y admitido a trámite, para resolver se considera:

2.- COMPETENCIA.- La competencia de esta Sala, está asegurada en virtud de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República, 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y, la razón que obra a fojas treinta y dos del cuaderno de la Sala.

3.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- El actor alega como infringidas las normas de derecho contenidas en los artículo 326, numerales 2, 3 y 11, de la Constitución; 65 de la Ley de Régimen del Sector Electrico; 171 del Código del Trabajo; 115 del Código de Procedimiento Civil; Numero 3 del Acta Transaccional de 14 de agosto de 1998; 17 del Contrato Colectivo.

JUICIO LABORAL No. 0476/2010 (Ex Primera Sala)

Fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Alega que: “(...) al termino de la vida jurídica del (...) INECEL, me obligò a suscribir el 31 de marzo de 1999, un acta de finiquito, en la cual supuestamente me cancelaban todos los valores correspondientes a los haberes y derechos reconocidos y previstos en el Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito por el INECEL y el Comitè de los Trabajadores del Instituto Ecuatoriano de Electrificación, CETI, y en las Actas Transaccionales, Convenios y otros instrumentos contractuales, sin que tales valores se paguen al momento de la suscripción del acta de finiquito, sino de manera diferida (...)”; además: “(...) al no haberme incorporado en los organismos y Empresas conformadas por mandato de la Ley de Régimen del Sector Electrico, operándose de puro derecho el despido intempestivo, por cuanto en la citada ley, cuanto en los instrumentos contractuales y transaccionales también invocados en este recurso de casacion, se determine el efecto jurídico que conlleva el no haber incorporado a la nómina del personal de CENACE, CONELEC, TERMOPICHINCHA Y TRANSELECTRIC, organismos y empresas que asumieron con lo activos y pasivos del EX INECEL (...)”. Por la parte demandada, se considera transgredidas las normas de derecho contenidas en los artículos: 115, 121, 165 del Código de Procedimiento Civil; 1715, 1716 del código Civil; 596 del código del Trabajo; fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Alega que: “(...) 4.1. La parte de la sentencia que impugno con este recurso, es el considerando sexto, donde los juzgadores, al referirse al pago de la jubilación patronal solicitada por el actor, sin mayor análisis, erróneamente concluyen: (...) 4.2.- el somero análisis hecho por los jueces en el referido considerando, hace evidente la falta de aplicación de los presupuestos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba (...) 4.3. el medio que no ha sido valorado (...), es el acta de finiquito suscrita el 31 de marzo de 1999, (...) cuya cláusula cuarta, dice (...)”.

4.-CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.- La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

JUICIO LABORAL No. 0476/2010 (Ex Primera Sala)

5.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACION A LA IMPUGNACION PRESENTADA.-

5.1.- En el recurso de casación la materia a analizarse se delimita exclusivamente a las acusaciones que en contra de la sentencia de última instancia formula el casacionista, en su escrito de interposición y fundamentación del recurso, es decir que se trata de un acto procesal exclusivo de los litigantes, como el proveimiento lo es del juez⁹, por tanto, este Tribunal, no puede entrar a conocer de oficio otros aspectos, ya que el ámbito de competencia dentro del cual se puede actuar en casación es limitado. En su cumplimiento se sustenta la Seguridad jurídica, artículo 82 de la Constitución en concordancia con el 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, fundamentándola en el respeto a la norma Suprema y las normas jurídicas previas, claras, publicas, cuya aplicación es obligatoria de los jueces. Pilar fundamental de esta seguridad jurídica es el ejercicio de la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, garantía del debido proceso, que obliga al juez sujetarse a reglas mínimas con el fin de proteger derechos garantizados por la Constitución, mediante la aplicación de los principios de la administración de justicia enunciados en el artículo constitucional 168. En este sentido la Casación se remite a cuestiones de legalidad sin generar rupturas con la Constitución. **5.2.-** El Actor apoya su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, señalando que existe en la sentencia falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que llevó a una falta de aplicación de normas de derecho. Al respecto es necesario destacar que la valoración de la prueba es una atribución jurisdiccional soberana o autónoma de los jueces o tribunales de instancia. El Tribunal de Casación no tiene otra atribución que la de fiscalizar o controlar que en esa valoración no se hayan violado normas de derecho que regulan expresamente la valoración de la prueba¹⁰.- En atención a lo dicho, no se aprecia que en la valoración de la prueba efectuada por la Sala de instancia se hayan violentado los preceptos jurídicos en ese sentido, ya que realizó una acertada aplicación del principio de la sana crítica, confrontando los hechos con la prueba aportada, y justificando cada uno de ellos, ya sea aceptándolo o rechazándolo, como lo apreciamos de los considerandos: Cuarto, que destaca que la relación laboral se encuentra probada de la contestación a la demanda; en el Quinto, que analiza si el actor tiene derecho a los puntos que reclama en su demanda y entran a revisar el acta de finiquito, haciendo una reflexión sobre el valor jurídico de la misma, remitiéndose a las fojas que van de la 57 a 59 del cuaderno de primer nivel, concluyendo que: "(...) Revisada la liquidación parte integrante del Acta de Finiquito, se encuentra practicada conforme a derecho. De lo anterior, se viene en conocimiento

⁹ Devis Echandia Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, 1993

¹⁰ Resolución 568 de 08 de noviembre de 1999, juicio N°. 109-98 (Sarango vs. Merino), R.O. 349 de 29 de diciembre de 1999

JUICIO LABORAL No. 0476/2010 (Ex Primera Sala)

de la Sala, que las relaciones laborales han concluido por acuerdo de las partes; y consecuencia de aquello se entrega al accionante el valor equivalente al OCHO PUNTO CINCO (8.5) veces su sueldo mensual, multiplicado por el número de años y fracción de servicios en el Instituto, en la forma que se detalla en el documento que es parte integrante del acta de finiquito, la misma que por reunir los requisitos establecidos en la ley, es legal y surte los efectos jurídicos pertinentes”; La aseveración, por parte del actor que recurre en casación, sobre “(...) al termino de la vida jurídica del (...) INECEL, **me obligò a suscribir el 31 de marzo de 1999, un acta de finiquito**, en la cual supuestamente me cancelaban todos los valores correspondientes a los haberes y derechos reconocidos y previstos en el Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito por el INECEL y el Comité de los Trabajadores del Instituto Ecuatoriano de Electrificación, CETI, y en las Actas Transaccionales, Convenios y otros instrumentos contractuales, sin que tales valores se paguen al momento de la suscripción del acta de finiquito, sino de manera diferida (...)” (las negritas son del Tribunal); no ha sido justificada durante el juicio; es menester destacar que los Jueces provinciales cumplieron debida y detalladamente con valorar cada uno de los elementos aportados, virtud de su soberana atribución jurisdiccional. El yerro en la valoración probatoria opera cuando se valora un medio de prueba que no está incorporado en el proceso, en este caso no existe tal acusación; o, cuando se omite valorar un medio de prueba que está incorporado en el proceso que es de importancia para la decisión de la causa, tampoco existe esta acusación; o, cuando se valora medios de prueba que no han sido pedidos, presentados o practicados de acuerdo con la ley, no se aprecia que en el libelo del recurso los demandados hayan detallado cuales fueron estos, de haber sido el caso, por ejemplo, si se ha valorado una declaración testimonial rendida fuera del término de prueba, tampoco se aprecia que hubiese valorado un medio de prueba con transgresión de la norma específica que la regula. En el caso sometido a análisis, no se aprecia la comisión de ninguna violación, en tal sentido se desecha el cargo.- **5.3.-** La parte demandada, que también interpone el recurso extraordinario de casación, se sustenta igual que su contraparte, en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, alegando falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que condujeron a que los Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a no aplicar en el considerando Sexto de la Sentencia: “... 4.4. (...) el Art. 1715 del Código Civil, (...) 1716, ibídem (...) 596 del Código del Trabajo (...) Como ya se ha señalado anteriormente, el acta de finiquito y la liquidación de haberes, instrumentos agregados como prueba al proceso, no han sido valorados por los juzgadores en el análisis hecho en el considerando sexto del fallo, a pesar de que en el considerando quinto, con total acierto, niegan las pretensiones del actor al reconocer la validez del acta de finiquito y rechazar la impugnación hecha a dicha acta en razón de que ha sido suscrita ante el inspector del Trabajo y **“las liquidaciones que forman partes integrantes de la misma son pormenorizadas”** (...)”.



JUICIO LABORAL No. 0476/2010 (Ex Primera Sala)

Confrontando las disposiciones invocadas como infringidas en la Sentencia, tenemos que no se presenta la norma sustantiva que fuera violada indirectamente por el yerro en la valoración de la prueba. Puesto que la argumentación, pese a estar sustentada en normas de los Códigos Civil y Laboral, atañen a la forma de probar y de los documentos que constituyen prueba, sin llegar a determinar cómo fue que el juez, en la parte dispositiva de la Sentencia aplicó equivocadamente o no aplicó la norma sustantiva. Sin embargo, analizado el fundamento, tenemos que este casacionista considera acertada la valoración y pronunciamiento de la Sala de Instancia respecto del considerando Quinto del Fallo, que en cuanto al Acta de Finiquito, la considera: “(...), la misma que por reunir los requisitos establecidos en la ley, es legal y surte los efectos jurídicos pertinentes (...)”; Este Tribunal de Casación, en atención a la referida observación de la parte demandada, se remite al Art. 595 del Código del Trabajo, que señala que el documento de finiquito es impugnabile cuando no se lo celebra ante la autoridad del trabajo o cuando no se hace la liquidación en forma pormenorizada; liquidación que, obviamente, debe comprender los datos reales en cuanto a remuneración y tiempo de trabajo. En el caso, según se analiza, no se detalla de manera pormenorizada en el Acta de Finiquito, la liquidación de la jubilación patronal, que de acuerdo con el numeral uno del artículo 216 del Código Laboral, dicha pensión debe determinarse siguiendo las normas fijadas por el IESS para la jubilación de sus afiliados, respecto de coeficientes, tiempo de servicios y edad; y, para este efecto el artículo 218 de la Ley *Ibidem*, señala la tabla de coeficientes. Este particular, la falta de determinación del valor que corresponde al trabajador que se ganó el derecho a la jubilación patronal por haber cumplido 25 años o más de servicios, en la forma prevista en la Ley, permitió a la Sala de instancia, como en efecto lo hizo, ordenar la liquidación y pago de tal derecho; por lo tanto se desestima el cargo.

6.- DECISION EN SENTENCIA: Sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPUBLICA”**, al desestimar el recurso de casación interpuesto tanto por la parte accionante como por la demandada, no casa la sentencia. Sin costas.- Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Tribunal de origen.- Por licencia del titular actúe la Dra. Ximena Quijano Salazar en calidad de Secretaria Relatora (E) de la Corte Nacional de Justicia.- **Notifíquese y devuélvase** Fdos. Dres. Jorge Blum Carcelén, Wilson Andino Reinoso - **JUECES NACIONALES.** Dr. Alejandro Arteaga García - **CONJUEZ NACIONAL.** Certifico.- Fdo. Dra. Ximena Quijano Salazar - **Secretaria Relatora (E)**



**CORTE
NACIONAL DE
JUSTICIA**

Justicia que se ve

JUICIO LABORAL No. 0476/2010 (Ex Primera Sala)

Lo que comunico a usted para los fines de ley

Dra. Ximena Quijano Salazar

Dra. Ximena Quijano Salazar

Secretaria Relatora (E)

